

RELIGIOSOS AUSENTES Y EXCLAUSTRADOS

PROBLEMÁTICA SUBYACENTE AL EJERCICIO DE ALGUNOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Alcance y límites del presente estudio

La situación jurídica de algunos religiosos y religiosas que viven fuera de la comunidad –ausentes o exclaustros- suscita una cierta inquietud en muchos ámbitos religiosos porque se percibe un cierto grado de abuso y de injusticia no sólo en la concesión y duración de la vida fuera de la comunidad, sino sobre todo en el cumplimiento de las obligaciones religiosas durante esta ausencia. Esta inquietud es mayor aún, y en ocasiones escandalosa, cuando se trata de situaciones de religiosos ausentes de la vida comunitaria sin permiso alguno y sin que los superiores intervengan ni pongan remedio a esa situación. Por eso, para una mejor comprensión de las coordenadas en que se sitúa el presente estudio puede acompañar al título genérico del mismo un subtítulo mucho más práctico y concreto: usos y abusos en el ejercicio del apostolado, la voz activa y pasiva dentro del instituto y el uso y disposición de bienes de los religiosos ausentes y exclaustros. Hemos seleccionado estas tres cuestiones concretas porque en la práctica son las que se presentan como más problemáticas y más susceptibles de anomalías en su regulación y aplicación y en las que, a partir de un sobredimensionado subjetivismo y autonomía del sujeto, se obvia más significativamente el espíritu de la ley y se daña la comunión y fraternidad con el propio instituto.

Al origen de estas inquietudes o perplejidades y más allá de la buena o mala voluntad de los interesados, no hay que olvidar que está la que consideramos una grave anomalía en la práctica jurídica a la hora de conceder estos permisos. Nos referimos a la concesión, tanto del permiso de ausencia como del indulto de exclaustro, mediante un documento escrito en el que no se determinan con claridad las consecuencias de la ausencia de la vida común sobre los derechos y obligaciones del sujeto dando por supuesto que ya sabe lo que tiene que hacer o, lo que es peor, dejando que el religioso haga lo que desee. Un documento escrito que acompañase al permiso para vivir fuera de la comunidad y que fijase el alcance y condiciones de la nueva situación evitaría que el

religioso viva sin control ni protección alguna durante ese período en el que sigue siendo religioso y por tanto bajo la responsabilidad del instituto.

Quedan a un lado, por tanto, otras cuestiones más teóricas, ya abordadas en otras ocasiones, como son el mismo concepto de ausencia y exclaustación con sus diferencias sustanciales, las causas para la mismas o el procedimiento de concesión¹, así como otras más prácticas con repercusiones de alcance². Conviene de todos modos tener presente que la ausencia de la vida comunitaria puede asumir tres formas fundamentales que en algunas circunstancias hay que distinguir porque diversas son sus consecuencias: permiso de ausencia legítimo (can. 665,1), indulto de exclaustación (can. 686) y ausencia de la vida común ilegítima (can. 665,2).

Entre los límites para un estudio más riguroso del tema que nos ocupa encontramos la precariedad de fuentes de carácter universal sobre esta cuestión por un lado y la dispersión y particularidad de las respuestas concretas de cada instituto que se limitan a afrontar cada caso de modo particular sin una normativa concreta accesible. Este hecho tiene su razón de ser. Al confiar progresivamente la Santa Sede la concesión de la ausencia y la exclaustación a los propios superiores religiosos y quedar en la gran mayoría de los casos en sus manos su aplicación las soluciones a las cuestiones más problemáticas como las que abordamos no son unívocas ni de alcance universal. Por ello los criterios que pretendemos aportar se hacen desde el conjunto del sentido del derecho y de los mismos institutos de la ausencia y la exclaustación³.

2. El porqué del tema de estudio

Hemos considerado oportuno abordar esta cuestión por un doble motivo: uno de carácter más práctico, otro más conceptual o de comprensión de los hechos. El motivo práctico no es otro sino ofrecer criterios que ayuden a los superiores mayores a la hora

¹ Cf. T. BAHILLO, *Los religiosos ausentes de la casa religiosa según el canon 665*, Roma 1994; T. BAHILLO, *Vida fraterna en común y ausencia de la casa religiosa: Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 76 (1995) 219-258; R. CALLEJO, *La ausencia de la casa religiosa: uso, abuso y anomalías en su aplicación: Ciencia Tomista* 431 (2006) 587-612; T. BAHILLO, *Ausencia: Diccionario general de derecho canónico I* (2012) 568-570.

² Pensamos, por ejemplo, en el cese de estos permisos cuando no se estableció una fecha determinada o cuando el religioso o el superior deciden poner fin al mismo antes del tiempo establecido o las consecuencias para el instituto de los actos ilícitos y punibles en materia del voto de pobreza y castidad de un religioso ausente ilegítimamente. Cf. R. CALLEJO, *La ausencia...*, a.c., 607-610.

³ Al hablar de exclaustación en el presente estudio me limito a una de sus formas, sin duda, la más común, la exclaustación simple o solicitada. Somos conscientes de que ésta no agota el instituto de la exclaustación, pero es la que guarda una estrecha semejanza con la ausencia y a la que el derecho atribuye más amplios márgenes de concesión a los superiores religiosos.

de conceder un permiso de ausencia o indulto de exclaustación supliendo así la excesiva discreción y generalidad tanto del código como del derecho propio de los institutos que en la mayoría de los casos no van allá de la reproducción literal de lo que el código dice. Se intenta así al tiempo salir al paso de algunos usos de estos permisos de ausencia e indultos de exclaustación que consideramos abusivos. Ante una mala aplicación de un instrumento jurídico hay que reafirmar algunos criterios que ayuden a no desvirtuar el sentido jurídico del mismo instituto jurídico. Con ello indirectamente abordamos la inquietud por parte de quienes consideran las concesiones “en blanco” de estos permisos una fuente de abusos e injusticias.

El motivo conceptual va más al fondo y se puede expresar en estos términos: en nuestros días, frente a tiempos pasados, no sorprende tanto el hecho de que un religioso viva sólo, sin comunidad, cuanto que este religioso siga considerándose plenamente religioso pero viva algunos aspectos de su vida consagrada al margen de las obligaciones jurídicas prescritas. En efecto, el concilio Vaticano II, renovador en tantos aspectos eclesiales, pero muy significativamente para la vida religiosa, ayudó a una comprensión de la vida común menos rígida y estática. Este hecho eclesial posibilita, aunque sea como excepción, que religiosos puedan vivir desligados de una comunidad. Este fenómeno tiene su explicación. Los conceptos de comunión y fraternidad, ignorados prácticamente en la legislación pío-benedictina ante la prevalencia de conceptos más jurídicos y reglas más disciplinares, posibilitan que se pueda hablar de religiosos sin vida común. Sin minusvalorar este aspecto (PC 15, LG 43), pues la vida fraterna en común sigue presentándose en el Código de 1983 como una de las características específicas de los Institutos religiosos, recordando a sus miembros la obligación y el derecho de residir en su propia casa religiosa observando la vida común (can. 607), es legítimo en determinados casos residir, incluso durante un prolongado período de tiempo, fuera de una comunidad del propio instituto. El Concilio sin decirlo explícitamente, aporta un nuevo modo de entender la vida común, distinguiendo lo que es esencial y no puede faltar que es la vida en común o comunión indestructible y la vida común que es más secundaria y varía de un instituto a otro según las exigencias de las actividades, lugares y tiempos e incluso puede faltar. La comunión o fraternidad es primaria y se realiza respecto a todo el Instituto a partir de la profesión que incorpora al instituto; la vida común es posterior y depende de la adscripción a una comunidad local determinada. La vida en común o comunión con el instituto que no puede faltar

comprende toda la propia vida bajo el aspecto espiritual, carismático, apostólico, disciplinar, económico y ministerial fusionada con la del Instituto y demás miembros, que se concreta en una comunidad determinada o al margen de toda comunidad si hay motivos que legitiman esta distancia de la comunidad mediante la ausencia o exclaustación. Ahora bien, si hoy no resulta sorprendente y escandaloso como en el pasado que un religioso deba y pueda en determinadas circunstancias vivir sin vida común, sorprende que en esas circunstancias se viva como si no fuese religioso, con un régimen jurídico distinto a los demás religiosos al menos en lo que se refiere a su relación con los bienes y a su modo de ejercer el apostolado sin ninguna relación jurídica con sus superiores religiosos.

La extensión de las posibilidades de concesión de residencia fuera de la casa religiosa no pone en discusión su carácter provisorio y excepcional y no comporta necesariamente una relajación de la vida común, sino una consideración menos rígida de la misma y una subordinación a otros valores, al menos igualmente dignos de consideración. Parece lógico en una situación socio-eclesial como la actual que el deber de residencia se aplique con aquella flexibilidad y prudencia que haga de ella un instrumento fecundo a favor de los religiosos, sus comunidades, los mismos institutos y la misma Iglesia, una solución canónica ofrecida por el derecho ante determinadas necesidades y para potenciar valores importantes: adecuada formación, atención a situaciones peculiares de enfermedad, mayor contacto con la familia y la realidad socio-cultural, una actividad apostólica que sobrepasa los esquemas institucionales comunitarios y que puede resultar aperturista y enriquecedora, un tiempo de reflexión y discernimiento para la persona⁴.

3. Forma de concesión: rescripto escrito

Nos detenemos en esta cuestión de carácter más teórico porque algunos abusos en la puesta en práctica de los permisos de ausencia y exclaustación tienen su origen en un mal uso de la forma de concesión de los mismos. Ausencia y exclaustación no son prerrogativa ni derecho del religioso. Éste, apoyado en causas que considera legítimas, lo solicita a la autoridad, que mediante un acto administrativo –rescripto- da respuesta a dicha solicitud. Tanto en el caso del “permiso” para ausentarse (can. 665) como del

⁴ Cf. R. CALLEJO, *La ausencia ... a.c.*, 587-589.

“indulto”⁵ para exclaustrarse (can. 686) el código no dice expresamente que deba darse por escrito por lo que la forma escrita no es requisito de validez. Con todas las normas generales nos dan pautas que deben guiar el modo más correcto de concesión de estos permisos. Se trata de actos administrativos singulares (can. 37) mediante los cuales, a petición del interesado, se concede una autorización o licencia para vivir fuera de la comunidad (can. 59). Tanto el can. 37 como el can. 59 prescriben la forma escrita cuando el acto afecta al foro externo –al que claramente se refiere un permiso de ausencia y exclaustración- y cuando la autoridad responde, a petición de alguien, concediendo una gracia o licencia.

La concesión por escrito, además de asegurar la prueba de la concesión y la duración de la misma, posibilita dejar constancia expresa de las condiciones de la concesión de la licencia que atendiendo a la particularidad del caso pueden tener sus peculiaridades, pero que siempre deberían consignarse para evitar abusos. En ningún caso se debería interpretar la concesión como carta blanca para organizar la vida desde el punto de vista económico y ministerial desde criterios puramente subjetivos. Una concesión de viva voz, amparados en la buena voluntad, siempre será susceptible de interpretaciones diversas cuando no comprometedoras para la condición de religioso que no se pierde con la concesión tanto del permiso de ausencia como del indulto de exclaustración.

4. Situación jurídica del religioso ausente y exclaustrado

Situando el legislador la exclaustración como una forma de separación temporal del instituto (cap. VI sobre los institutos religiosos) ha manifestado su diferencia radical en relación a la ausencia. Ausentarse de la casa significaría en sentido técnico permanecer fuera de la residencia en la que habita la propia comunidad sin ningún efecto sobre las obligaciones y derechos del religioso ausente salvo las que resulten incompatibles. El ausente se aleja físicamente de la casa religiosa mientras el exclaustrado se separa temporalmente del instituto religioso con consecuencias jurídicas y con un ordenamiento canónico distinto del que rige la vida normal del religioso. Aunque el indulto de exclaustración no es un permiso para permanecer fuera del instituto pues según el derecho se sigue dependiendo de los superiores, sujeto a los

⁵ El término “indulto” en el código de 1983 tiene principalmente el sentido de un permiso o autorización para obrar de un modo que la ley permite si se ha obtenido permiso de la autoridad competente. Cf. J. GONZALEZ AYESTA, *Indulto*, En Diccionario General de Derecho Canónico, vol. IV, Navarra 2012, 555

votos y obligaciones que derivan de ellos y demás obligaciones compatibles con su nuevo estado de vida, es cierto que en la práctica la exclaustación, al ocupar la ausencia gran parte del espacio que tenía en el pasado, adopta principalmente, la forma de ruptura y separación del instituto y deja al religioso exclaustado abandonado a su suerte, sin ayuda y acompañamiento por parte del Instituto y con una organización más autónoma de lo que su condición de religioso legitima⁶. Este nos parece el punto de partida correcto a partir del cual consecuentemente han de tomarse las decisiones: ausente y exclaustado siguen siendo religiosos miembros del instituto, pero su situación jurídica no es la misma y al tiempo difiere de quien vive en comunidad.

El silencio del Código de derecho canónico sobre el estatuto jurídico del religioso ausente⁷ y la poca atención que éste merece en los diferentes comentarios al can. 665 hacen pensar que la situación jurídica del ausente en nada difiere del religioso que vive en comunidad: permaneciendo plenamente religioso, conserva todos los derechos y deberes, salvo aquellos que son incompatibles con su nueva situación de vida. Esta es la nota específica y propia del religioso ausente respecto a otros religiosos que tampoco viven en la casa religiosa sin dejar de ser religiosos (exclaustados, religiosos obispos). Consiguientemente:

- Goza de los mismos derechos y privilegios que los demás religiosos.
- Le obliga el derecho propio de su Instituto (Reglas, Constituciones, Directorios...).
- Está obligado a observar los votos.
- Permanece plenamente bajo el cuidado y dependencia de los propios superiores.
- Depende del Ordinario del lugar como los demás religiosos en el cumplimiento de sus deberes de consagrado y el ejercicio del ministerio.

Admitiendo la validez fundamental de este principio general, nos detenemos en aquellos elementos que, a partir de las fuentes en esta materia -todas ellas anteriores al

⁶ Cf. J. TORRES, *La procedura di esclaustazione del consacrato*, en AA.VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 315.

⁷ Diferente es el caso del exclaustado a cuya peculiar situación jurídica dedica el código, aunque sea muy vagamente, el can. 687.

nuevo Código, pero sustancialmente válidas⁸-, precisan una determinación específica, atendiendo a la situación peculiar que origina la ausencia. Se trata de deberes y obligaciones cuyo ejercicio viene modificado por no ser compatibles con la vida fuera de la comunidad o por no ser oportuno su mantenimiento por la peculiaridad del caso concreto. No se puede hablar, por tanto, de nuevos derechos u obligaciones, pero sí de ejercicio diferenciado de algunos derechos y deberes comunes a todo religioso. Así ocurre, sobre todo, con el ejercicio de la voz activa y pasiva, el modo de desempeñar determinados apostolados y las obligaciones derivadas del voto de pobreza que más adelante analizaremos.

Estos efectos particulares que origina sobre determinadas obligaciones la nueva situación de quien vive fuera de la comunidad surgen con independencia de las causas que justificaron la concesión de la ausencia o exclaustación e incluso del tiempo definido o indefinido por el que se concedió, aunque estos dos elementos en la práctica pueden tener su relevancia.

Lo evidente es que ausencia y exclaustación dan origen a una situación particular que debe ser prevista y regulada para que ésta no se prolongue sin necesidad y convierta a un religioso en un miembro extraño al Instituto e incluso a la vida religiosa. El superior no puede limitarse, por ello, a conceder el permiso o indulto para ausentarse de la vida común; debería, además, determinar por escrito, los efectos concretos que produce tanto para el religioso como para el conjunto del Instituto. La concesión de la ausencia o la exclaustación con sus específicos efectos es un acto de gobierno por parte de los superiores. Este, como los demás actos de gobierno, no puede ser fruto de un simple “compromiso” que manifieste la incapacidad de impedir que en la vida religiosa prevalezca la prepotencia de quien impone su capricho y voluntad por encima de los mismos superiores y del bien del instituto. La comunidad debe estar presidida por un principio ético, incluso evangélico, que lleve al superior a salvaguardar la equidad y la caridad. Por eso, atendiendo a las diversas motivaciones que justifiquen estas concesiones, la condición jurídica de los religiosos fuera de la comunidad puede ser diversa; es importante establecer esta distinción si se quieren evitar errores de gobierno e injusticias tanto respecto a los mismos interesados como a la totalidad del Instituto

⁸ Cf. SCRIS, *Posizione giuridica di un religioso asistente della casa religiosa*: Informationes SCRIS 1 (1975) 37-38; SCRIS, *Voting rights of those who are living outside the community*: Informationes SCRIS 1 (1975) 157-161.

El estatuto del religioso que vive fuera de la casa del Instituto viene determinado por el superior mayor que concede la ausencia o exclaustación en diálogo con el religioso afectado y con la comunidad a la que queda adscrito y tras el acuerdo o convenio estipulado con el Obispo, cuando es el caso. En él se recogerán los derechos y deberes a nivel local y provincial. Los medios más oportunos que mantengan concretamente las relaciones entre el religioso ausente o exclaustado y el Instituto y la propia comunidad dependerán de cada caso, pero nunca deberán menospreciarse. Estos medios y, sobre todo, el alcance y consecuencias de la ausencia sobre los derechos y obligaciones del religioso deberían recogerse en el documento escrito que acompañe a la concesión del permiso para ausentarse de la vida comunitaria.

Asimilada en cierto modo a esta mala práctica en la concesión de un permiso o indulto para vivir fuera de la comunidad, podemos citar la situación de los ausentes ilegítimos ante quienes los Superiores guardan silencio y deciden mirar a otro lado. Se encuentran en esta situación quienes de facto no viven en comunidad sin haber solicitado permiso alguno o quienes habiendo expirado el período para el que se concedió no retornan. Más allá de los agravios comparativos que estas situaciones plantean es indudable que conllevan una cierta inseguridad jurídica. Con todo no hay que olvidar, que quien se aleja ilegítimamente de la casa religiosa no queda libre de ninguna obligación del Instituto. Mientras no es expulsado sigue siendo religioso y debe ser acogido si regresa. Esto hay que tenerlo en cuenta para evitar injusticias y abusos y para tomar la decisión más oportuna en relación a éstos. Por ello es necesario y justo prever en el derecho propio o en la praxis sus obligaciones en relación con la comunidad local a la que pertenece, privándole, al menos, de voz activa y pasiva. No hay que menospreciar los peligros de injusticia y los riesgos que esta situación plantea y que hay que afrontar del mejor modo posible, sin excluir un proceso de expulsión cuando no existe buena voluntad por parte del ausente. Porque como escribió un colega canonista: no se puede estar a las “maduras y no a las duras”, o intervenir con el propio voto en la marcha de la comunidad cuando se está desvinculado de ella. Otras medidas quedan al juicio prudente del mismo Superior⁹.

5. Derechos y obligaciones en relación con el voto de pobreza

⁹ Cf. R. CALLEJO, *La ausencia...., a.c.*, 608-610.

La actuación práctica de las obligaciones derivadas del voto de pobreza es muy distinta en el caso de ausentes y exclaustros. Más allá de la situación peculiar y excepcional que algunas ausencias por motivos personales comportan en este aspecto y que puede asimilarse en gran medida a la situación del exclaustro¹⁰, el religioso ausente sigue obligado al uso y usufructo de los bienes dependiente de los superiores y a llevar una vida pobre y austera. Con todo, aun cuando en sus contenidos y efectos fundamentales permanece el voto de pobreza en vigor, la práctica revela que la situación exige algunas disposiciones diversas en relación al religioso que vive en comunidad.

En principio los ausentes siguen siendo plenamente religiosos y obligados por tanto a un uso limitado y dependiente de los bienes. El religioso ausente, aun cuando necesariamente por su situación, use con más amplitud de los bienes y tenga más libertad en orden a los gastos ordinarios, no dispone libremente de ellos, sino que sigue dependiendo de sus superiores para su uso. Se convierte el mismo en el administrador de los bienes que necesita para su propio sustento y que son bienes del instituto, no bienes personales. A través de la rendición de cuentas o de un presupuesto aprobado previamente por su superior realiza esta dependencia y limitación en el uso de los bienes. Tiene libertad para los gastos ordinarios, pero no para los extraordinarios que exigen autorización por parte del superior: uso de cuentas bancarias, compra de bienes, aceptación de donaciones, viajes, disposición libre de bienes personales.

Por otro lado, al seguir siendo plenamente religioso, si durante su ausencia percibe alguna compensación por un trabajo será para el instituto del mismo modo que éste responde de sus necesidades económicas¹¹. Ni siquiera debería afectar a la relación con el propio patrimonio personal su situación de ausencia y no puede disponer libremente de él ni administrarlo. Toda inversión, adquisición, disposición sin autorización de sus superiores sería ilícita. En algún caso, atendiendo a la situación

¹⁰ Los modos de actuación particular nunca se pueden presentar como norma. Ahora bien, hay una tendencia a distinguir por lo que se refiere a los efectos sobre la pobreza –distinción que nos aparecerá también al hablar de la privación o no de la voz activa y pasiva- entre quienes se ausentan por motivos puramente personales y quienes lo hacen por motivos institucionales o independientes a la propia voluntad personal. La situación de los primeros se asimila a la de los exclaustros, distanciándose así del principio general del uso y usufructo dependiente de los bienes que caracteriza el voto de pobreza en los religiosos. Pero tratándose de una situación anómala e impropia deberá constar claramente y fijar sus consecuencias en el documento por el que se concede el permiso de ausencia.

¹¹ Cf. CIC 1983, can. 668, §3

particular del caso, se le podría autorizar el uso y usufructo de algunos de sus bienes personales, pero siempre previa solicitud y autorización¹².

Más compleja es la situación del religioso exclaustrado. Los votos permanecen en vigor y el can. 687 se limita a recoger una expresión ambigua que necesita alguna precisión para acotar su alcance: el exclaustrado queda liberado de las “obligaciones no compatibles” con su nueva situación sin hacer mención explícita a las obligaciones relacionadas con la disposición de bienes. ¿Se pueden incluir entre estas obligaciones no compatibles algunas que provienen del voto de pobreza? Teóricamente se puede responder que no tiene por qué afectar a estas obligaciones la concesión de una exclaustración, pero en la práctica algunas de éstas quedan en suspenso al tener que administrar los bienes que percibe para su sustento y proveer a sí mismo en su mantenimiento¹³. Hay quien distingue la situación que se produce en una exclaustración polémica que sigue a la ruptura entre el religioso y el instituto y en la que ciertamente el religioso debería proveer a sí mismo por su cuenta y otras exclaustraciones más pacíficas en las que según las posibilidades económicas del religioso se le concedan las dispensas oportunas y si fuese necesario la ayuda para hacer frente a las necesidades para sobrevivir¹⁴.

El religioso exclaustrado, en fidelidad al voto de pobreza, también debería vivir un uso dependiente de los bienes, pero su situación especial suele determinar algunas dispensas por parte de los superiores al conceder el indulto que anula en la práctica el uso dependiente de los bienes: cambio de las disposiciones sobre la administración, uso y usufructo de los bienes del patrimonio personal, uso personal de estipendios y de lo que percibe por su trabajo, adquisición de donaciones o pensiones que jurídicamente pertenecerían al Instituto mientras está fuera, restitución de lo que dio al instituto en caso de renuncia a los bienes personales. Si el religioso exclaustrado no renunció por el voto solemne al dominio radical de los bienes, puede poseer y adquirir, actos que, distanciado del instituto, hará con más facilidad pues regalos o donaciones podrán más fácilmente considerarse como realizados a la persona y no al instituto. Esta disposición del patrimonio personal al margen del control de los superiores para hacer frente a su

¹² Cf. CIC 1983, can. 668, § 1-2

¹³ Cf. V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid 2011, 390.

¹⁴ Ciertamente en las exclaustraciones terapéuticas, es decir debidas a enfermedades o anomalías de carácter, el instituto tiene la obligación de asumir el mantenimiento del mismo sin esperar a que el exclaustrado lo pida. Cf. J. TORRES, *La procedura di esclaustazione del consacrato*, en AA.VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 332.

sustento no va exenta de riesgos pues al permitirle que administre sus bienes personales puede comprometer al instituto realizando inversiones o contrayendo deudas que repercutan posteriormente sobre el instituto. Conviene ser cautelosos a este respecto y exigir ciertas medidas de control para evitar daños irreparables sobre el patrimonio del instituto¹⁵.

Con el indulto de excomunión –e incluso en el caso de la ausencia-, los superiores pueden autorizar al religioso excomulgado el cambio de algunas disposiciones, hechas antes de la profesión o cuando le sobrevinieron bienes, sobre el uso y usufructo de determinados bienes personales. Así parece lógico, posible y lícito que el excomulgado pueda disponer del uso y usufructo de algunos de sus bienes (p.e. piso, coche, terrenos....) mientras viva fuera de la comunidad ya que en este caso no dañaría la vida común.

Por último, queremos subrayar dos aspectos relacionados con la vivencia de la pobreza que permanecen intactos pese a su situación tanto en ausentes como excomulgados, sin distinción. Por el voto de pobreza siguen obligados a un estilo de vida pobre, sobrio y desprendido (can. 600). Significa esto, que admitidos grados diversos de austeridad y sobriedad, vivir solos no les permite vivir lujosamente y realizar gastos más allá del espíritu de pobreza o vivir sin trabajar. No se ausentan de la vida común para vivir ostentosamente y escapar de la responsabilidad del trabajo, salvo en casos en que por su situación personal estén impedidos para ello¹⁶.

Además, tanto en ausentes como excomulgados, se reconoce como una obligación del instituto, pues siguen siendo miembros del mismo, mantener las mismas condiciones de seguridad social en el modo en que estén aseguradas. En el proceso de revisión del código se dijo que, aun cuando el código al hablar de los religiosos no recogiese expresamente algunos derechos reconocidos a otros fieles (clérigos por ejemplo, can. 281) se dijo que no por ello no debía regularse su puesta en práctica. Así sucede que en muchos institutos se busca asegurar la asistencia social para casos de enfermedad, accidente o vejez. Este es un deber y al tiempo un derecho del religioso que la situación de ausencia y excomunión no debería sustraer ni modificar.

¹⁵ El can. 639, aunque sea de modo muy genérico, regula la responsabilidad por deudas contraídas, lo que debe armonizarse posteriormente con la normativa civil correspondiente.

¹⁶ Con frecuencia más bien sucede que sin las facilidades y comodidades que ofrece la comunidad quienes viven solos se abandonan y debería ser responsabilidad de los superiores velar para que vivan en unas condiciones dignas sin extremas manifestaciones de pobreza y abandono.

En último término las aplicaciones prácticas concretas de las obligaciones que dimanen del voto de pobreza dependerán en gran medida de la conciencia de cada religioso y del acompañamiento de los superiores. Con todo, un buen instrumento puede ayudar a minimizar los riesgos que pueden verificarse para la fidelidad al voto del propio religioso como para el instituto: un acuerdo escrito y detallado que regule la nueva situación patrimonial. Este documento que puede acompañar a la concesión tanto de la ausencia como de la exclaustación puede regular estos aspectos: aprobación de presupuesto personal con la cantidad que aporta el Instituto al religioso o viceversa; periodicidad de rendición de cuentas, cláusulas sobre deudas asumidas y responsabilidad económica, disposiciones sobre seguros, impuestos, caso de enfermedad, determinación de algunas operaciones económicas dudosas como administración ordinaria o extraordinaria para evitar incertidumbres, posibilidad de abrir cuentas corrientes bancarias a nombre propio, disposición sobre fondos adquiridos, pensiones, salarios.

6. Derechos y obligaciones en relación con el ejercicio del apostolado (obediencia)

En relación con el apostolado hay dos situaciones que pueden plantear dificultades: por un lado, el apostolado como causa para ausentarse o incluso solicitar la exclaustación; por otro lado, el apostolado que se desempeña y bajo qué condiciones una vez que uno ha obtenido el permiso de sus superiores para vivir fuera de la comunidad. La primera cuestión no entra dentro del objeto de este estudio por lo que no pretendemos profundizar en ella admitiendo que cuando el legislador admite el apostolado en nombre del instituto como causa legítima para ausentarse de la vida común no resuelve la problemática que ésta encierra por las dificultades para interpretar y acotar el alcance de esta expresión con los consiguientes abusos a que puede dar lugar. El problema puede tener un doble origen: la amplitud del término “apostolado” y el alcance de la expresión “ejercido en nombre del instituto”. Este segundo aspecto parece exigir la explícita autorización por parte de los superiores, es decir, que no se realice o busque a título personal o libremente sino bajo el mandato del instituto. Esta responsabilidad puede asumir formas diversas: licencia (can. 670), vigilancia (can. 678), guía y orientación. Habrá que asegurar en cualquier caso algo que parece evidente en estos casos: el apostolado no puede ser la vía para escapar de la comunidad, de manera que no ha de haber posibilidad de vivir en comunidad porque no hay una lo

suficientemente cercana que permita al tiempo vivir en comunidad y desarrollar ese apostolado. En este sentido, me parecen suficientemente claras las afirmaciones del profesor Callejo: “El caso de religiosos que no viven en comunidad por responder a personales inquietudes apostólicas que difícilmente se avienen a la vida común en el Instituto, se habrán de tratar por parte del Superior con otras soluciones, porque justificar estos casos bajo el permiso indefinido de ausencia basándose en esta causa, lo considero inválido, ilegítimo y abusivo”¹⁷.

Por lo que se refiere al tipo de apostolado y las condiciones bajo las cuales se ejerce un determinado apostolado cuando se vive al margen de una comunidad conviene distinguir claramente la situación del ausente y del exclaustro. Las situaciones que se pueden dar y los consiguientes interrogantes son diversos: ¿puede el religioso que vive fuera de la comunidad buscar un apostolado por su cuenta y comprometerse establemente en él? ¿puede un obispo encomendar sin más a un religioso que vive dentro de su territorio sin una comunidad religiosa de referencia un oficio pastoral diocesano? ¿puede reclamarlo sin más su superior religioso con perjuicio para la organización pastoral diocesana? ¿quién y cómo actuar cuando un religioso que vive fuera de la comunidad ausente o exclaustro actúa en público en medios de comunicación o el desempeño de su apostolado con perjuicio para la institución eclesial?

En relación al ausente, puesto que permanece como pleno miembro del instituto y no le obligan únicamente las obligaciones incompatibles con su condición de vida, no encontramos situaciones que deban diferir en cuanto a licencias, autorizaciones y apostolados a desempeñar del resto de los religiosos. El ausente en cuanto miembro pleno del Instituto a todos los efectos, continúa bajo la autoridad y obediencia exclusiva de los propios superiores y el Ordinario del lugar no tiene competencia para asignarle un oficio o responsabilidad apostólica sin la autorización de sus superiores. El can. 665 no establece ninguna cláusula restrictiva o condición por la que deba intervenir el Ordinario del lugar para conceder un permiso de ausencia y que éste pueda ejercer el ministerio sacerdotal en la diócesis, como se establece, en cambio, en el caso de los exclaustros (can. 686 y 687). Es suficiente con la aprobación y el reconocimiento de los propios superiores pues sigue bajo el cuidado y dependencia de estos y su situación

¹⁷ R. CALLEJO, *La ausencia de la casa religiosa: uso, abuso y anomalías en su aplicación*: Ciencia Tomista 431 (2006) 602.

no difiere de la del religioso que vive en comunidad en relación con el ejercicio del apostolado. En el ejercicio del apostolado, los ausentes, por tanto, no dependen del obispo más que otros religiosos que están en la casa. El permiso de ausencia no está condicionado por el permiso del Ordinario del lugar para que pueda residir en la diócesis ni para que pueda celebrar la Eucaristía. Sólo por una causa gravísima le puede prohibir la residencia en la misma, previa advertencia al propio superior mayor (can. 679) y no puede prohibirle celebrar en su diócesis por motivos diversos a los exigidos a otros religiosos no ausentes¹⁸. Si observa las normas dadas por el obispo para todos los sacerdotes y tiene las licencias de sus superiores religiosos puede realizar una determinada actividad apostólica en la diócesis.

En el caso del religioso ausente la relación será más estrecha y vinculada al obispo cuando la ausencia tiene por causa algún ministerio confiado por el obispo o dependiente de éste (párroco, vicario parroquial, capellán o cualquier otro oficio diocesano). Realizada la encomienda de ese ministerio son inevitables algunas relaciones y dependencias, pero ni más ni menos que si se tratase de un religioso que vive en comunidad. La potestad del Ordinario del lugar en estos casos no es exclusiva, sino cumulativa con la del superior religioso y ambos deberían actuar de mutuo acuerdo (can. 681,1).

Diversa, en cambio, y más problemática es la situación de quien obtiene indulto de excomunión puesto que, sin romper definitivamente el vínculo con su instituto, supone un debilitamiento o distancia temporal respecto al mismo. El excomulgado, a diferencia del ausente, queda sometido a una doble potestad, propios superiores y Ordinario del lugar en que vive¹⁹. Es discutible que la potestad del Ordinario del lugar vaya más allá de la propia de la cordialidad cristiana si éste no solicita una participación pastoral en la diócesis. En este sentido no tiene más potestad sobre el excomulgado que sobre el ausente en el sentido que pueda disponer de él o encomendarle un trabajo pastoral concreto. En la práctica una vivencia de la obediencia religiosa resulta bastante incompatible con la situación de excomulgado, lo que en la mayoría de los casos se traduce en el olvido casi completo de los vínculos de obediencia entre religioso excomulgado y superior religioso. Por eso, aunque siga incorporado al instituto y bajo la

¹⁸ Cf. SCRIS, *Posizione giuridica di un religioso assente dalla casa religiosa*: Informations SCRIS 1 (1975) 37.

¹⁹ Por tanto, no sólo el Obispo, sino también el Vicario general y otros posibles vicarios competentes.

responsabilidad de sus superiores, éstos en la práctica no siempre podrán cumplir su tarea. Por eso el código los confía también al Ordinario del lugar donde el religioso vive. Se trata de una dependencia supletoria en relación a la de los superiores religiosos y se sitúa en una línea de ayuda de la responsabilidad de los mismos que no siempre pueden ejercer por la peculiaridad de la exclaustación. La diferente situación se pone de manifiesto en el can. 687 que señala un efecto de la exclaustación que puede tener sus consecuencias a la hora de desempeñar un apostolado: queda bajo el cuidado y la dependencia de los propios superiores y del Ordinario del lugar. Esta responsabilidad cumulativa puede dar lugar a interferencias y confusión de competencias, particularmente si se trata de un religioso clérigo, cuando se trata de desempeñar un apostolado, las condiciones y la vigilancia sobre el mismo. Para salir al paso de estas posibles dificultades algunas observaciones pueden ser útiles.

El Ordinario del lugar puede exigir y urgir que el religioso ausente y exclaustado se comporten como verdaderos religiosos ante los demás fieles y que no desempeñen actividades que desdigan de su condición de consagrado. Puede, incluso exigir que cumpla aquellas obligaciones que aparecen como propias de un religioso, incluso fuera de la comunidad, y concretamente, la observancia de los consejos evangélicos. No se trata sólo de una relación apostólico-pastoral; el obispo es pastor y responsable también en su diócesis de la vida religiosa de todos los religiosos²⁰.

Como muy bien señala De Paolis, el religioso sigue perteneciendo e incardinado a su instituto. La autoridad de los superiores tiene su origen en esta pertenencia y en el voto de obediencia que surge a partir de la profesión. La autoridad del Ordinario del lugar, en cambio, tiene su origen en esta norma que constituye una excepción a la norma general y tiene un valor práctico-pastoral. El religioso, en cuanto tal, no depende del Ordinario del lugar y esta norma contenida en el can. 687 debe interpretarse estrictamente conforme al can. 18. Se trata de una dependencia que adquiere particular relieve para la vida sacerdotal de los clérigos religiosos, pero no es exclusiva de éstos. Por lo dicho hasta aquí, en caso de conflicto entre Superiores religiosos y Ordinario del lugar prevalece la autoridad de los superiores, a menos que se trate de un campo en el que por derecho universal dependan del obispo (can. 678,1, todo lo relativo al ejercicio del apostolado) pues el religioso exclaustado sigue incardinado en el instituto y no en

²⁰ Cf. J. TORRES, *La procedura di esclaustazione del consacrato*, en AA.Vv., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 324.

la diócesis y éste sigue siendo el origen de la dependencia jurídica en el código, en el caso al menos de los clérigos. La competencia del Ordinario del lugar es una norma excepcional, con carácter supletorio y de ayuda a la de los superiores²¹.

Los principios jurídicos, por tanto, parecen claros para entender esta diversa exigencia en relación con el apostolado: la dependencia y cuidado del religioso ausente por parte del ordinario del lugar, salvo en algunas particulares clases de ausencia (apostolado o cargo diocesano) no van más allá de la potestad que por derecho éste tiene frente a cualquier religioso: dependencia apostólica y pastoral fundamentalmente (can. 678,1). Sin embargo, cuando se trata de ausencia prolongada, puesto que ésta comporta la residencia fija en un territorio y frecuentemente la participación en la pastoral diocesana cuya responsabilidad y animación está confiada al obispo, sería prudente y útil tratar el asunto –o al menos comunicárselo– con el obispo correspondiente. Esta consideración no es *ad validitatem* como en el caso de la excomunión, sino de simple corrección y mutua colaboración. Esta era la praxis seguida por la SCRIS antes del código vigente que antes de conceder el permiso de ausencia pedía solicitar el *nihil obstat* del Ordinario del lugar donde iba a residir y someterse a él en todo lo relativo al ejercicio del ministerio²².

La dependencia de los propios superiores religiosos significa que se le pueden exigir ciertas revisiones, controles, actos, responder de ciertas transgresiones o incumplimientos, incluso cambiar de lugar de residencia y actividad. El can. 687 habla no sólo de dependencia, sino también de cuidados por lo que aun cuando el vínculo de obediencia sea difícil, la atención pastoral, espiritual, corporal por parte del superior religioso no puede faltar y ni ausente ni excomulgado deberían quedar por parte de sus superiores religiosos abandonados a sí mismos sin ayuda ni acompañamiento. Estos cuidados, además de la ayuda económica si es necesaria o la defensa ante el Ordinario del lugar si fuera igualmente necesaria, se refieren a todo el ámbito pastoral de acompañamiento. Esto puede chocar con el oficio encomendado en ese momento por el Ordinario del lugar y generarse un conflicto de intereses. La dependencia del Ordinario del lugar, en cambio, parece de naturaleza diversa. No tiene más potestad de la que tiene

²¹ Cf. V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid 2011, 390-391.

²² Cf. SCRIS, *Posizione giuridica di un religioso assente dalla casa religiosa*: Informationes SCRIS 1 (1975) 38, donde se decide conservar la praxis de solicitar, no sólo en el rescripto de excomunión, sino también en el permiso de ausencia, el *nihil obstat* como requisito para poder ejercer el ministerio sacerdotal, incluyendo también la eucaristía.

por derecho frente a un religioso en cuanto a darle un oficio o incorporarle al presbiterio diocesano. Al referirse específicamente a los clérigos parece claro que es una dependencia en aspectos apostólicos y pastorales²³. No necesitará licencia del Obispo para celebrar la eucaristía, pero sí para asumir una responsabilidad pastoral o incorporarse a la actividad diocesana.

Ante posibles transgresiones o faltas en su vida religiosa o clerical el Ordinario del lugar puede imponer tanto al religioso ausente como al exclaustro penas siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en el can 682 cuando el superior religioso propio, informado ha omitido cualquier intervención.

Para afrontar los posibles conflictos el documento escrito en el que se concede la ausencia debería incluir el acuerdo o convenio estipulado con el Obispo correspondiente cuando sea el caso, especialmente cuando la ausencia o exclaustro se deba a motivos de apostolado, pero también cuando son otras las causas y el religioso pretende realizar un apostolado externo bajo la guía y autorización de un obispo determinado. En coherencia con esto el can. 686 prescribe como requisito para conceder un indulto de exclaustro a un clérigo el consentimiento del Ordinario del lugar, no de la casa donde vive antes de abandonar la vida común, sino de su residencia como exclaustro pues será ahí donde deberá ejercer el ministerio.

En ausencias de la vida común por motivo de apostolado (oficios o tareas confiadas por el Obispo, capellanes militares) el mismo derecho (can. 681,2) exige un acuerdo escrito que se realizará conjuntamente entre el superior religioso y el Ordinario del lugar. En él se podrán recoger las condiciones y cautelas necesarias sobre el modo, duración, dependencias y otras circunstancias necesarias de cada caso. Mientras siga siendo religioso debe obediencia al propio superior y por tanto estos deberían manifestar las indicaciones oportunas para hacer conciliable la actividad apostólica con la vida religiosa. Los superiores deberán escapar tanto del laxismo que no determina nada, como de un rigorismo que fija minuciosamente las condiciones del desempeño del apostolado. Algunos convenios pueden dar la impresión de ser auténticos contratos de trabajo. Estos, que pueden parecer necesarios en algunas ausencias por motivos

²³ Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, Madrid 2005, 576.

vocacionales y en la exclaustación para evitar posibles conflictos de responsabilidad no parecen muy acordes con la seriedad de la vida religiosa en los demás casos²⁴.

7. Derechos y obligaciones derivados de su pertenencia al instituto (voz activa y pasiva)

Por la profesión todo religioso se incorpora a un Instituto y con ella adquiere unos derechos fundamentales en cuanto miembro del mismo: voz activa y pasiva, ser informado sobre la vida de su instituto, provincia y comunidad, participar en ella, ser ayudado por sus superiores en todo lo relativo a la vida espiritual y material...²⁵ La situación particular que origina la concesión de la ausencia o de la exclaustación exige que ésta sea prevista y regulada oportunamente en el momento de la concesión. La ausencia no rompe la comunión con el Instituto ni con una comunidad concreta por lo que no debe impedir todas aquellas relaciones que expresen esta comunión y fraternidad. La exclaustación, en cambio, debilita y atenúa estos vínculos por lo que las relaciones deben ser distintas. Hay una gradualidad de intensidad de relaciones respecto al instituto que debe determinar el ejercicio concreto de las obligaciones y derechos relacionados con esta pertenencia. En este sentido no se debe dar por supuesto nada y junto a la concesión y, previo diálogo con el interesado, se pueden determinar los efectos de ésta tanto para el religioso como para el instituto y su comunidad para salvaguardar de modo más adecuado los valores religiosos.

Se dispensa la vida común pero no mantener una comunión con quien sigue siendo su familia. Por ello el interesado y su superior deben buscar los medios más adecuados para expresar esta comunión. En este sentido, le pueden ser exigidos encuentros periódicos, visitas canónicas o rutinarias, acciones de carácter formativo o espiritual, asistencia a determinados actos comunitarios, cambio de lugar de residencia, dar cuenta de ciertos abusos, información. Lo importante es que se regulen tanto las relaciones de control por ambas partes como las relaciones de carácter más pastoral. El incumplimiento de estas condiciones es una buena causa para obligar al religioso a incorporarse a la comunidad. Es una anomalía dejar al religioso abandonado a su suerte,

²⁴ Cf. J. O'CONNOR, *Leave of absence: Review for Religious* 30 (1971) 640-642.

²⁵ Cf. CIC 1983, can. 670. Los derechos del religioso son al tiempo obligaciones para el Instituto que debe proporcionar y asegurar los medios necesarios para alcanzar el fin de su vocación, también cuando vive fuera de la comunidad.

desprotegido, que haga lo que desee y al margen de la vida del instituto. Sólo si durante el período de ausencia las relaciones fraternas y de comunión entre comunidad, instituto y religioso no se atenúan hasta casi desaparecer la ausencia no impedirá un regreso a la comunidad no problemático.

Especial significado en este conjunto de derechos y deberes que derivan de la pertenencia al Instituto y la relación con el mismo tiene el reconocimiento de la voz activa y pasiva como expresión de la vida en el instituto por lo que nos detenemos en ella. Aunque a primera vista pueda parecer que el legislador ha zanjado y evitado cualquier posible ambigüedad en esta cuestión –el ausente conserva la voz activa y pasiva; el exclaustro carece de ella-, su aplicación concreta en algunos casos no es siempre uniforme y podemos encontrar exclaustros a quienes no se les priva al menos de la voz activa y ausentes que se ven privados de la voz activa y pasiva. Especialmente problemático o fuente de injusticias es éste último caso por lo que merece nuestra especial atención. Las dos cuestiones más problemáticas en la aplicación de este derecho que intentaremos clarificar se refieren al quién y al cuándo: a quién corresponde privar en el caso de una ausencia del ejercicio de este derecho y en qué casos.

La Iglesia ha manifestado su voluntad de privar del derecho de voz activa y pasiva solo en los casos que expresamente así lo ha determinado²⁶; no se trata de una privación de carácter penal sino de una consecuencia coherente con la particular situación de separación del instituto. Un religioso ausente conserva, como principio, este derecho que solo excepcionalmente podría ser suspendido en coherencia con el distanciamiento del Instituto que la ausencia en un determinado caso puede conllevar. Al reconocer el código de 1983 en el can. 687 como efecto propio de la exclaustro la privación de la voz activa y pasiva, pensamos que, sólo excepcionalmente, ésta debería aplicarse a los ausentes. Si no conviene que en un caso concreto un religioso que vive fuera de la comunidad participe en la vida del Instituto con voz activa y pasiva, lo propio será que se le conceda un indulto de exclaustro y no un simple permiso de estar fuera. Consecuentemente a un miembro ausente no se le debe privar de su colaboración en la toma de decisiones y en las elecciones que le corresponden en el

²⁶ Cf. CIC 1983, can. 685 (tránsito a otro Instituto), can. 687 (exclaustro), can. 701 (expulsión), can. 692 (aceptación de un indulto de salida del Instituto) y can. 705 (religiosos elevados al episcopado) según declaración de la Comisión de interpretación de textos legislativos del 17.6.1986 (AAS 78 (1986) 1324).

instituto, provincia o comunidad a la que esté asignado. Asimismo su condición de ausente no le impide que pueda ser elegido o nombrado para un cargo dentro del instituto, lo que evidentemente comportaría el cese de la ausencia.

Admitida esta norma como general, se pueden dar casos en los que por las motivaciones de la ausencia o la situación particular del ausente y su grado de relación con el instituto no se considere oportuno concederle una excomunión y en cambio ser necesario privarle de la voz activa y pasiva²⁷. Por eso es incluso aconsejable que en algunos casos bien determinados por el derecho propio –no según el capricho del superior-, aunque sea como excepción y con determinadas restricciones, esté prevista la privación del ejercicio de este derecho fundamental de voz activa y pasiva dentro del instituto²⁸.

El carácter constitutivo y fundamental de este derecho nos lleva a sostener una opinión que no es la más común en la práctica ordinaria: el superior que concede la ausencia no debería libremente, según su juicio o capricho decidir si priva o no de este derecho si no está así regulado en el derecho propio. Esto debería corresponder a una instancia superior a quien concede la ausencia en estos casos: el Capítulo general o provincial según sea el superior provincial o general el competente para conceder la ausencia puesto que es la autoridad suprema del instituto²⁹. Al final será la naturaleza de la causa –más vinculada a la voluntad personal del interesado- la que haga conveniente la privación de este derecho y la asimilación en este aspecto de la ausencia a la excomunión. Es el caso, además de quien se ausentó ilegítimamente, de quien obtiene permiso de ausencia para afrontar serias dudas sobre su vocación y con la intención bastante decidida de solicitar la dispensa de votos próximamente. O'Really expresó acertadamente la tesis fundamental a este propósito poco después de la promulgación del código: “Incluso durante su ausencia el religioso conserva la voz activa y pasiva. Las Constituciones pueden, sin embargo, establecer ciertas restricciones acerca del

²⁷ La misma Santa Sede admitía ya la posibilidad de esta excepción antes del código vigente en una Orientación de la SCRIS. Cf. SCRIS, *Voting rights of those who are living outside the community*: Informaciones SCRIS 1 (1975) 159.

²⁸ Así lo determina el derecho propio de los Misioneros Claretianos que junto al principio general recoge una excepción. Cf. MISIONEROS CLARETIANOS, *Directorio*, Roma 2011, n. 326: “El Superior Mayor, con el consentimiento de su consejo, puede, por serias razones, privarles de este derecho”.

²⁹ Cf. MISIONEROS CLARETIANOS, *Directorio*, Roma 2011, n. 325: “Solamente por causa grave y culpable reconocida por el derecho universal o propio se puede privar a alguien de la voz activa o pasiva. Decretar la privación compete al Capítulo, si durante él ocurriese el caso; al Superior provincial con su consejo si el derecho se ejercita en la instancia local y al Superior general con el suyo para las instancias provincial y general”.

ejercicio de voz activa y pasiva por parte de aquellos ausentes por motivos personales..., pero no en el caso de los ausentes por razón de enfermedad, apostolado o estudios encomendados por el Instituto”³⁰. Por tanto, cuando se considera oportuno privar a un religioso que va a vivir fuera de la comunidad de la voz activa y pasiva caben tres posibilidades:

- a) Aplicando las normas recogidas a este respecto en el derecho propio o las decisiones del Capítulo general, el superior mayor concede un permiso de ausencia privando de voz activa y/o pasiva;
- b) El superior mayor pide al religioso como condición para concederle permiso de ausencia que renuncie a los cargos presentes y a la voz activa y pasiva;
- c) El superior mayor solicita al Superior general que le conceda indulto de exclaustación.

Si no viene determinado en el derecho propio en qué circunstancias un religioso ausente pierde estas voces, el superior competente no puede libremente imponerle esta privación y no las pierde³¹. En cualquier caso esta privación debe constar claramente en el documento que acredita la concesión de la ausencia. Este derecho se recupera en el momento en que, tanto el religioso ausente como el exclaustado, se incorporan a la vida comunitaria, salvo que el derecho propio estableciese otra cosa³².

Por último, señalamos algunas consecuencias jurídicas importantes que se derivan del reconocimiento o no del derecho de voz activa y pasiva a estos religiosos:

³⁰ M. O'Really, *Permission of absence from community*: Informations SCRIS 10 (1984) 72. Trad. Española en: *Vida Religiosa* 55 (1984) 198. No nos parece, en cambio, del todo correcta la línea doctrinal que *solo* reconocería legitimidad para no privar de la voz activa a las ausencias concedidas a partir de las tres causas que ha recogido el legislador –estudios, enfermedad y apostolado en nombre del instituto-. Cuidar a un familiar enfermo o tener que prestar un servicio civil obligatorio no deberían justificar la privación pues sobrepasan la voluntad personal del sujeto.

³¹ Cf. G. GEEROMS, *La vie fraternelle en commun dans la vie religieuse du Concile au Code. Approche theologico-canonique*, Roma 1989, 167; E. GAMBARI, *Vita religiosa secondo il Concilio e il nuovo diritto canonico*, Roma 1985, 414-415.

³² Algunos derechos propios contemplan la posibilidad de privar de la voz activa y pasiva a los religiosos una vez que regresan a la comunidad durante un período de tiempo en atención al prolongado tiempo de ausencia; particularmente se verifica esto cuando se ha tratado de una ausencia ilegítima, sin permiso de ausencia o indulto de exclaustación. Cf. TRAPISTAS, *Estatutos* 36, 3B: “Si un hermano ausente quiere volver definitivamente a su comunidad, el Abad con el consentimiento de su consejo, teniendo en cuenta el tiempo de su ausencia, puede exigirle que viva en común un tiempo conveniente antes de ejercer su derecho de voto”. Las constituciones de la Orden de los Frailes predicadores prevén en el n. 441,4º la privación de la voz activa “durante cinco años a partir del día de su regreso, al que ilegítimamente abandonó la Orden”.

- 1) Si conserva la voz activa, la ejerce libremente respecto a los diversos asuntos de la casa y el instituto de manera que si no es convocado oportunamente para emitir su voto puede hacer que la decisión sea rescindible a petición del mismo religioso ausente; igualmente si carece de ella el voto que emite es inválido³³;
- 2) Si se concede permiso de ausencia y se le priva de la voz pasiva pierde automáticamente todo cargo que tuviese en el Instituto y si la voz pasiva no es negada y el ausente acepta posteriormente una elección se suspende automáticamente la ausencia;
- 3) Si al conceder el permiso de ausencia no se suspendió el ejercicio de la voz activa y pasiva, tampoco se pueden suspender mientras dure la ausencia, a menos que se den razones graves.

En esta relación entre el instituto y el religioso que vive fuera de la comunidad hay otra situación que nos hemos encontrado y puede ser oportuno clarificar. En ocasiones los superiores no desean que estos religiosos que se han alejado de la comunidad se incorporen a una determinada casa porque les consideran conflictivos o perjudiciales. Por ello les prohíben expresamente incorporarse o les mantienen en una situación de incertidumbre sin asignarles ninguna comunidad de referencia, aduciendo que la causa sigue en pie o que no expiró el plazo por el que se concedió el permiso. Se olvida en estos casos que vivir en comunidad es una obligación y un derecho de todo religioso y que la ausencia es una gracia y no una medida punitiva. El religioso no está obligado a servirse de ella, e incluso cuando la use, puede en cualquier momento renunciar y volver a la comunidad. Su primera obligación y derecho sigue siendo vivir su compromiso en una comunidad religiosa por lo que en ningún caso –salvo el de excomunión impuesta- se le debe negar la incorporación a una comunidad. Otra cosa será el dónde y las consecuencias de una reincorporación después de una ausencia ilegítima, por ejemplo, que puede conllevar algún tipo de sanción o penitencia. Para evitar posibles malentendidos y erróneas interpretaciones en el documento de concesión del permiso para ausentarse de la vida comunitaria debería recogerse explícitamente la posibilidad o no de revocación por parte de la autoridad del instituto y la posibilidad de renuncia o no por parte del religioso. Nuestra posición es que tratándose de una gracia, tanto la revocación por una justa causa como la renuncia deben estar contempladas

³³ Cf. CIC 1983, can. 166, 2 y 171, §1, 2°.

como posibles antes de que expire el plazo para el que se concedió el permiso de ausencia.

Conclusiones

1. Las diversas formas que puede adquirir la vida de un religioso fuera de toda comunidad impiden la vida común en una casa (disciplina, actos litúrgicos comunes...); no deberían impedir, en cambio, la vida en común entendida como pertenencia y comunión con el Instituto. La vida en común, en este sentido, es mucho más que unos actos realizados comunitariamente o vivir bajo un mismo techo; es más incluso que la simple adscripción a una casa o la simple pertenencia formal a un Instituto. Es la propia vida proyectada y vivida, bajo el aspecto espiritual, apostólico, disciplinar y económico, en comunión con el propio Instituto al que se pertenece. La ausencia no priva de esto, sino sólo del cuadro de la vida común. La exclaustación en determinados casos llega a afectar también a la vida en común.
2. En principio, tanto el permiso de ausencia como el indulto de exclaustación liberan a un religioso de la vida común, pero no de conservar una profunda comunión con el propio Instituto. Los medios más oportunos que mantengan concretamente las relaciones entre el religioso sin comunidad y el Instituto y la propia comunidad dependerán de cada caso, pero nunca deberán menospreciarse. Estos medios y, sobre todo, el alcance y consecuencias de la ausencia y exclaustación sobre los derechos y obligaciones del religioso deberían recogerse en el documento escrito que acompañe a la concesión del permiso para ausentarse. Sólo así estos instrumentos jurídicos responderán a su auténtica finalidad y se evitarán los abusos, incertidumbres e incomprensiones, y, sobre todo, que el sentido de pertenencia se vaya paulatinamente diluyendo, en especial cuando la vida fuera de la comunidad se prolonga, sin causa justa, obviando el espíritu de la ley y con la intención de escapar del ritmo comunitario para hacer valer el propio subjetivismo y autonomía.
3. Admitiendo la validez fundamental del principio general, que tanto ausentes como exclaustados son religiosos, hemos preferido insistir en aquellos elementos que precisan una determinación específica, atendiendo a la situación peculiar que origina la vida fuera de la comunidad. Se trata de

deberes y obligaciones cuyo ejercicio viene modificado por no ser compatibles con la vida fuera de la comunidad o por no ser oportuno su mantenimiento por la peculiaridad del caso concreto. No se puede hablar, por tanto, de nuevos derechos u obligaciones, sino de ejercicio diferenciado de algunos derechos y deberes comunes a todo religioso. Así ocurre, sobre todo, con el ejercicio de la voz activa y pasiva y con las obligaciones derivadas del voto de pobreza. En el primer caso, aun conservándose como principio tal derecho en el caso de los ausentes, excepcionalmente podría ser suspendido en coherencia con el distanciamiento del Instituto que la ausencia en un determinado caso puede conllevar. Reconociendo como efecto propio de la excomunión la privación de la voz activa y pasiva, pensamos que, sólo excepcionalmente, ésta debería aplicarse a los ausentes. Respecto al voto de pobreza, más allá de la situación peculiar y excepcional que algunas ausencias por motivos personales comportan en este aspecto, el religioso ausente sigue obligado al uso y usufructo de los bienes dependiente de los superiores y a llevar una vida pobre y austera. Una mayor libertad en orden a los gastos ordinarios y la posibilidad de autorizarles el uso y usufructo de alguno de sus bienes personales sería lo que les diferenciaría de quienes viven en comunidad. Diversa es la situación de los excomulgados que, salvo cuando se aplica por causas terapéuticas, el religioso debe proveer por sí mismo y consiguientemente se le dispensan diversas normas anejas al voto de pobreza: disposición de bienes personales y salarios, administración del propio patrimonio, uso libre del mismo, rendición de cuentas.

4. En cuanto al ejercicio del apostolado cuando un religioso vive fuera de la comunidad la situación de ausentes y excomulgados no es análoga. El ausente sigue dependiendo de sus superiores y su situación se asimila a la del religioso que vive en comunidad. El excomulgado, en cambio, pasa a depender tanto de sus superiores religiosos como del ordinario del lugar, pero la situación de ambos no se sitúan al mismo nivel de responsabilidad. Permaneciendo religioso incardinado en el instituto la dependencia del obispo es subsidiaria en relación al superior religioso y en caso de conflicto prevalece la potestad del superior religioso salvo en aquellos aspectos en que se está bajo la autoridad del obispo (can. 678,1).

5. Puesto que la situación jurídica de ausente y exclaustro es distinta –voz activa, apostolado, uso de los bienes- hay que clarificar bien qué es lo más apropiado para la persona concreta y no conceder un permiso de ausencia cuando lo que en realidad necesita es una exclaustro o viceversa. Se trata de aplicar la solución más idónea según el caso, pues en cuanto derecho fundamental la Iglesia ha manifestado su voluntad de privar del derecho de voz activa y pasiva por ejemplo solo en los casos que expresamente así lo ha determinado; no se trata de una privación de carácter penal sino de una consecuencia coherente con la particular situación de alejamiento del instituto.
6. En la actual situación de gran movilidad y de relectura de la vida religiosa a la luz de nuevas llamadas eclesiales los institutos jurídicos de la ausencia y exclaustro adquieren nuevo valor, como respuesta a situaciones personales o familiares, a necesidades pastorales nuevas, a una mayor colaboración y participación en actividades ajenas al propio Instituto religioso. Esto no impide, sin embargo, tener presente también su sentido de negatividad y el desgaste que las ausencias de la vida comunitaria ocasionan a la vida familiar y fraterna de los Institutos. Regular según las peculiaridades de cada caso cómo incida esta situación al ejercicio de los derechos y deberes es el mejor servicio que se puede hacer en orden a la equidad y justicia dentro de cada uno de los institutos. Una concesión en blanco de un permiso de ausencia y sobre todo de un indulto de exclaustro es una puerta abierta a los abusos. Para evitar religiosos que en su modo de vivir la relación con los bienes o de organizar la práctica del apostolado no parezcan ya religiosos es imprescindible dejar bien delimitados modos y prácticas.